

mo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958:

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Solanillos del Extremo, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Gallana.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidos centímetros (75,22 m.).

Colada del barranco de la Cañada.

Colada del camino de Henche a Górgoles de Arriba.

Colada de la Soledad.

Colada del Portillo de la Losa.

La anchura de las cuatro coladas precedentes es de diez metros (10 m.).

Colada del camino de Fortillejos.—Su anchura es de ocho metros (8 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediera, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento-administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—P. D., Santiago Parco Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cabanes, provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cabanes, provincia de Castellón; y

Resultando que a propuesta del Servicio de Vías Pecuarias se designó por la Dirección General de Ganadería al Perito Agrícola del Estado don Francisco Vázquez Gabaldón para que procediera al reconocimiento de las vías pecuarias sitas en dicho término y a la redacción del oportuno proyecto de clasificación, cuyos trabajos llevó a cabo tomando como base la información testifical, realizada en el Ayuntamiento con fecha 18 de septiembre de 1961; acta de deslinde practicado en el año 1977 y teniendo a la vista la planimetría del Instituto Geográfico y Catastral como elemento auxiliar, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que remitido el expediente a exposición pública durante un plazo de quince días, así como diez más, fue devuelto debidamente diligenciado e informado y acompañado de las reclamaciones presentadas;

Resultando que también se remitió copia del proyecto a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, emitiendo informe el señor Ingeniero Agrónomo Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la reclamación presentada por doña Emilia Dotres Falcó respecto al trazado de la vía pecuaria denominada «Vereda del camino viejo de Benlloch y camino viejo de Castellón» a su paso por el Cuartel de la Guardia Civil, donde solicita modificación de su trazado, no puede admitirse, ya que dicho trazado así figura tanto en el acta de la reunión conjunta del Ayuntamiento y Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos como en el acta referente a la información testifical practicada en el Ayuntamiento de Cabanes con fecha 18 de septiembre de 1961;

Respecto al escrito presentado por doña Francisca Torla y otros sobre la reducción de la anchura de la colada de las Torres, de diez metros a seis, tampoco puede admitirse, debiendo aprobarse con la anchura que figura en el proyecto, sin perjuicio que una vez firme la clasificación pueda proceder a un nuevo estudio si las circunstancias así lo aconsejan con el fin de proceder a la reducción de la anchura de la citada vía pecuaria.

Por lo que se refiere a la reclamación formulada por don Javier Cano Moreno y otros respecto a la exclusión de la vía pecuaria «Colada del Corral de Alverich» tampoco puede admitirse, sin perjuicio que posteriormente pueda entrarse en el estudio de esta reclamación si se estimara procedente, lo mismo que la petición de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos sobre la intrusión como vía pecuaria del camino de Pou la Mina;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias y siendo favorables a su aprobación el informe emitido por el Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias;

Considerando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no se emitió informe alguno sobre la clasificación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cabanes, provincia de Castellón, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Arco Romano.—Anchura, treinta y siete metros sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda del camino viejo de Benlloch y camino viejo de Castellón.

Vereda de la Raya o de los Romanos.

Vereda de la Mollona.

Estas tres veredas tienen una anchura de veinte metros ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada del Pou de la Rota.

Colada del Pinet.

Colada de las Torres.

Estas tres coladas tienen una anchura de diez metros (10 metros).

Colada del Pou de la Blanca.

Colada de Don Carlos.

Colada de Gual.

Colada del Escorredoret.

Colada del Castillo.
 Colada de las Yeguas.
 Colada del Neme o del Pilar.
 Colada del Pou-Nou.
 Colada de la Torre de la Sal.
 Colada de la Casilla.
 Estas diez coladas tienen una anchura de catorce metros (14 metros).
 Colada de la Balsa Blanca.—Anchura, dieciocho metros (18 metros).
 Colada del Pou del Bou.
 Colada del Corral Nou.
 Colada del Corral de Alverich.
 Estas tres coladas tienen una anchura de seis metros (6 metros).
 Colada de Grilla.—Anchura, cinco metros (5 m.).
 Colada del camino de la Tall.—Anchura, ocho metros (8 metros).
 Colada del Mar y Torre de la Sal.—Anchura, cincuenta metros (50 m.).
 Colada del Barranco de Miravet.—Anchura, treinta y seis metros (36 m.).
 Colada de la Forgueta.—Anchura, tres metros (3 m.).
 Abrevadero de Miravet.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas (2 hectáreas).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º La dirección, descripción, longitud y demás características de estas vías pecuarias son las que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias que las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de ulterior clasificación.

4.º Las vías pecuarias que atraviesen la población tendrán su anchura delimitada por las de las calles por donde discurran.

5.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisará la correspondiente autorización de este Departamento si procediera, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

6.º Desestimar la reclamación presentada por doña Emilia Doutrés Faleó y demorar las peticiones formuladas por doña Francisca Torlá y otros, don Javier Cano Moreno y otros y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos para un posterior estudio de las mismas por las razones expuestas en el primer considerando.

7.º Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

8.º Esta resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo ante este Departamento en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con el artículo 52 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1962.—P. D. Santiago Paró Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 22 de diciembre de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designo para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales redactó el proyecto de clasificación con base en los antecedentes relativos a los términos municipales afectados por las mismas vías pecuarias e información facilitada por los prácticos de la localidad, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que dicho proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Castellar de Santisteban y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, si bien interesa se coloquen las señales reglamentarias en los cruces de las carreteras con las vías pecuarias;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, informa favorablemente la clasificación propuesta;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias, que no se han presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castellar de Santisteban, provincia de Jaén, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de la Mancha.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75.22 m.).

Vereda de Camporredondo.—Su anchura es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20.89 m.).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicar las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Quinto.—Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Sexto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento